



229

JUNTA DE RELACIONES LABORALES *de la Autoridad del Canal de Panamá*

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de octubre dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN N°5/2025

**Solicitud de Inhabilitación de Árbitro INH-ARB-02/24
presentada por la Autoridad del Canal de Panamá
contra la licenciada Eliany Penna.**

I. ANTECEDENTES.

El ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el licenciado Marco A. Villarreal, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL o la Junta) solicitud de inhabilitación de la licenciada Eliany Penna, árbitro seleccionado para resolver la controversia entre la ACP y la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), dentro del proceso arbitral identificado como ARB-16/20.

Esta solicitud de inhabilitación de árbitro fue identificada como INH-ARB-02/24 y sometida al reparto correspondiente el día 11 de julio de 2024, siendo asignado al licenciado Rodolfo E. Stanzola Sierra como miembro ponente del caso (f. 70).

A continuación, se efectuaron traslados correspondientes a las organizaciones sindicales de la ACP, a la ACP y a la licenciada Eliany Penna, para que emitieran sus conceptos respecto a dicha solicitud (fs.71-96).

En el término antes descrito, la licenciada Eliany Penna, presentó su escrito de oposición a la solicitud de inhabilitación (fs.105-119) al igual que las organizaciones sindicales, Unión de Ingenieros Marinos (UIM), Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) y la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), (cfr. fs.176-187).

Consta a folio 190 del expediente Informe Secretarial que deja constancia que les precluyó el término para emitir concepto a las siguientes organizaciones sindicales:

- Panama Area Metal Trades Council.
- Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
- National Maritime Unión.
- Sindicato de Guardias de seguridad del Canal.
- International Union of Operating Engineers, Local 595.
- International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397.
- Organización Sindical de Empleados Canaleros.
- United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry, 652.
- International Association of Firefigtters, Local 13.
- Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463

Cumplidas las etapas previamente descritas, el expediente identificado como INH-ARB-02/24 fue remitido al ponente para su decisión (f.190).

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La JRL fue creada por la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la ACP, para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver los conflictos que están bajo su competencia.

Mediante Acuerdo N°42 de 27 de marzo de 2001 de la Junta Directiva de la ACP, se aprobó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, dentro del régimen especial de la ACP.

Por otro lado, el Artículo 21 del mencionado Acuerdo establece que la JRL es el ente encargado para ventilar, a solicitud de parte o de oficio, los procesos de las inhabilitaciones de los árbitros cuando incurran en alguna violación de los Capítulos I y II de Acuerdo N°42/2001, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo N°14 de 21 de diciembre de 2001, de la JRL.

III. DE LA SOLICITUD DE INHABILITACION PRESENTADA POR LA ACP.

La ACP a través de su apoderado judicial, licenciado Marcos A. Villarreal, fundamentó su solicitud en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, contenido en el Acuerdo N°4 de 22 de marzo de 2000 de la JRL, con sus modificaciones y en el Acuerdo N°42 de 27 de marzo de 2001 de la Junta Directiva de la ACP, Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

En su escrito el licenciado Marcos Antonio Villarreal, manifestó lo siguiente:

Que el sindicato Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) elevó formal "Solicitud de Lista de Árbitros" a la Junta de Relaciones Laborales el 3 de enero de 2020 para el proceso de arbitraje ARB 16/20. En virtud de esto, se recibe la nota JRL-SAM-43/2020 fechada 8 de enero de 2020 la cual se observa dirigida al sindicato UCOC con la hoja de información de los árbitros Vivian Cebamanos, Grethel Córdoba, Anaxímenes González, Michelle Paredes, Eliany Penna, Alicia Quintero y Viena Vergara, para el caso relacionado con la suspensión del capitán Gabriel Ossa.

Que producto de reunión para la escogencia de árbitro del caso ARB 16/20 entre UCOC y la ACP, resultó seleccionada la Árbitro Eliany Penna, a quien se le comunicó por escrito el 7 de febrero de 2020, que había sido seleccionada como árbitro para dirimir la queja presentada por el sindicato UCOC, nota la cual incluyó adjunto el Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros". El 12 de febrero de 2020, mediante nota fechada 11 de febrero de 2020, la licenciada Eliany Penna comunicó a la Junta de Relaciones Laborales su aceptación para participar como Árbitro del caso antes comentado.

Que, dentro del desarrollo de las reuniones de preaudiencia, el 16 de mayo de 2024, las Partes (UCOC y ACP) junto con la señora Árbitro acordaron modificar el cronograma originalmente pactado, dado que por inconvenientes personales relacionados a la señora Árbitro, no se pudo dar cumplimiento a las fechas preestablecidas.

3
231

En ese sentido, se acordó que la decisión de la señora Árbitro respecto de las Listas de Testigos y las objeciones presentadas por las partes se notificaría el 7 de junio de 2024 mediante comunicación vía correo electrónico.

Que el 7 de junio de 2024, las Partes recibieron comunicación con la decisión de la señora Árbitro "DECISIÓN RELACIONADA A LA PRESENTACIÓN DE LISTA DE TESTIGOS, OBJECIONES Y RESPUESTA A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES: ACP-UCOC".

El referido documento detalla que, en relación con las objeciones presentadas por las partes, la señora Árbitro manifestó que no da lugar a las objeciones presentadas por ninguna de las partes...", sin proveer mayor indicación respecto de las objeciones incoadas y sustentadas individualmente por las Partes.

Adicionalmente, también en relación con las listas de testigos, la señora Árbitro resuelve establecer que "...se le permitirá a la UCOC que presente, a su discreción, una lista que tenga como máximo veinte (20) personas..." e instruyó un nuevo plazo a UCOC hasta el 21 de junio de 2024 a las 4:00 p.m., para que remitiesen dicho listado. En el documento la señora Árbitro hace alusión a economía procesal, motivada por razón de que el listado original presentado por la UCOC se compone de cuarenta y ocho (48) nombres para participar como testigos y peritos en el proceso.

En el mismo documento decisorio suministrado por la señora Árbitro, hace referencia a una "solicitud de prueba pericial" y que, respecto de los testigos y peritos incoados, no se había presentado ninguna "solicitud de prueba pericial", por lo que según indica, "... todas las personas indicadas deben presentarse en calidad de TESTIGOS..." solamente, condicionando a que se realice la referida solicitud en el acto de audiencia para poder calificar su aprobación o negación.

Que el 21 de junio de 2024, la representación de la UCOC suministró un nuevo listado de testigos y peritos, contentivo de veinticuatro (24) nombres para actuar en la audiencia del proceso ARB-16/20.

Que, ante la decisión impartida por la señora Árbitro, y por razón del nuevo listado de testigos y peritos remitido por la UCOC el 21 de junio de 2024, el 24 de junio de 2024 la ACP solicitó la aclaración de varios asuntos respecto de las actuaciones de las Partes en relación con las Listas de Testigos y Peritos, entre ellos, se consultó si se había contemplado conceder a la ACP un plazo similar al que le otorgó la árbitro unilateralmente a la UCOC, para que la ACP, de conformidad al debido proceso, pudiese hacer las observaciones y comentarios sobre el nuevo listado suministrado el 21 de junio de 2024, o bien poder reiterarnos de las objeciones presentadas originalmente en diciembre de 2023, objeciones éstas de las cuales no existe una respuesta jurídicamente acorde a los planteamientos y sustentos ofrecidos, tanto por la ACP como por el Sindicato.

Asimismo, se solicitó la aclaración respecto del estatus de los testigos incoados en calidad de peritos, referenciando que el procedimiento negociado de queja no establece requisitos adicionales al listado de testigos y peritos, por lo cual no se contempla una "solicitud de prueba pericial" para el establecimiento de un testimonio pericial en la audiencia del caso.

Que la señora Árbitro proporcionó respuesta a la solicitud antes comentada, en la reunión celebrada el 3 de julio de 2024, señalando que no existe una norma que la "obligue" aceptar forzosamente las objeciones presentadas por las Partes y se reiteró de su decisión presentada el 7 de junio de 2024. Agregó que, en relación con los testigos llamados como peritos del caso, considera que es una dualidad que no hace sentido a juicio de la señora Árbitro.

La Árbitro rechazó la observación presentada por la ACP, respecto que a UCOC se le otorgó una nueva oportunidad procesal cuando presentaron una nueva lista con veinticuatro (24) nombres para fungir como testigos y peritos; la Árbitro sustentó su indicación con el argumento que los testigos a presentar en la nueva lista debían provenir únicamente de la lista que ya había sido "revisada y objetada" por la contraparte.

Que el 3 de julio de 2024, la ACP presentó solicitud de previo y especial pronunciamiento a la Árbitro del caso ARB-16/20, a fin de conocer sus apreciaciones en relación con el hecho de que en la decisión de 7 de junio de 2024, la señora Árbitro determinó, entre otros asuntos, ordenar a UCOC presentar una "lista que tenga como máximo veinte (20) personas"; sin embargo, el listado que presentó la UCOC el día 21 de junio de 2024 contiene un total de veinticuatro (24) nombres de personas para participar como testigos y peritos en la audiencia del caso, lo cual difiere de la instrucción impartida el 7 de junio de 2024.

Asimismo, en apego al debido proceso y al principio de contradicción, se solicitó que se pronuncie respecto de los razonamientos y sustentos presentados por la Administración, en referencia a los testigos incoados por el Sindicato, tomando en cuenta que la Árbitro instruyó a la UCOC suministrar el listado con veinte (20) nombres como máximo y que dicha instrucción no se cumplió.

Que, la actuación desplegada por la señora Árbitro y que consta en la decisión de 7 de junio de 2024 "DECISIÓN RELACIONADA A LA PRESENTACIÓN DE LISTA DE TESTIGOS, OBJECIONES Y RESPUESTA A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES ACP-UCOC", excedió en demasía las facultades que se le otorga en las Secciones 9.16, 9.17, 9.20 y 9.29 de la Convención Colectiva UCOC-ACP, ya que como se ha venido indicando, la señora Árbitro no cuenta con facultad para establecer un trámite o gestión que no fue acordado en comunión por las Partes y la Árbitro, máxime cuando dicho trámite ya se había agotado; y en adición, tampoco posee facultades para conceder un plazo unilateral a una de las Partes sin darle la misma oportunidad procesal a la parte contraria.

Dicha extralimitación es confirmada por la propia Árbitro, cuando en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la ACP, se reiteró su decisión presentada el 7 de junio de 2024 y confirma que, según su criterio, no le corresponde a la ACP la misma oportunidad procesal que estableció unilateralmente a la UCOC.

Como medios de pruebas, la ACP presentó junto a su solicitud los siguientes documentos:

1. Acta de Reunión de selección de árbitros dentro del caso ARB-16/20
2. Nota de 7 de febrero de 2020 por la cual UCOC y la ACP notifican a la licenciada Eliany Penna que fue elegida para ser Árbitro.

3. Nota de 11 de febrero de 2020, suscrita por la licenciada Eliany Penna donde confirma la aceptación para participar como árbitro.
4. Lista de testigos y peritos de la UCOC, de 17 de noviembre de 2023.
5. Lista de testigos y peritos de la ACP, de 17 de noviembre de 2023.
6. Objeciones de la ACP a la lista de testigos y peritos de la UCOC, presentada el 1 de diciembre de 2023.
7. Acta de reunión No.2 celebrada el 16 de mayo de 2024, donde se pactaron nuevas fechas para ciertas etapas procesales del arbitraje ARB 16/20.
8. Decisión de 7 de junio de 2024, "DECISION RELACIONADA A LA PRESENTACION DE LISTA DE TESTIGOS, OBJECIONES Y RESPUESTAS A LAS OBJECIONES PRESENTADA POR LAS PARTES ACP-UCOC".
9. Lista de testigos y peritos de la UCOC, de 21 de junio de 2024.
10. Solicitud de aclaración presentada por la ACP de 24 de junio de 2024, respecto de la Decisión de 7 de junio de 2024.
11. Decisión de 3 de julio de 2024, en relación con la solicitud de aclaración presentada por la ACP el 24 de junio de 2024.
12. Solicitud de previo y especial pronunciamiento presentada por la ACP el 3 de julio de 2024....

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ÁRBITRO A SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR LA ACP.

A continuación, la Junta pasa a hacer cita de aspectos de la respuesta de la Árbitro a la solicitud de inhabilitación de la ACP en su parte medular (fs.105-119).

A. Posición de la licenciada Eliany del Carmen Penna Montenegro (Árbitro).

PRIMERO: No me constan la totalidad de las aseveraciones en este hecho. El mismo relata hechos que se dieron en la etapa previa a la notificación remitida a mi persona en la que se me indicaba que había sido escogida como árbitro para el caso que nos ocupa.

SEGUNDO: Es un hecho cierto, por tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Es un hecho cierto por tanto lo aceptamos. Muy a mi pesar, producto de situaciones personales y familiares, tuve que poner una pausa al desarrollo del caso, lo que fue notificado a ambas partes. Sin embargo, queremos destacar que la reunión del 16 de mayo de 2024 no fue la única reunión pre-audiencia llevada a cabo. En el año 2023, más específicamente el día jueves 27 de Julio, se llevó a cabo la reunión inicial pre-audiencia, donde se estableció un primer cronograma y se sentaron las bases respecto a la forma en la que todos los involucrados esperábamos se desarrollaran los actos procesales. Adjuntamos como Pruebas de este escrito de Contestación las actas emitidas en cada reunión.

CUARTO: No es cierto, de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos.

En efecto, el día 7 de junio de 2024 proferí la Decisión relacionada a la presentación de las Listas de Testigos y Peritos, así como las objeciones cruzadas entre ambas partes. En este caso ha sucedido algo muy peculiar y es el hecho de que una de las partes presentó a consideración de la suscrita un número inusitado de testimonios. UCOC envió un listado que contenía cuarenta y ocho (48) testigos que según su criterio debían ser escuchados. Es importante destacar que, en su

oportunidad, la ACP objetó TODOS Y CADA UNO DE ESTOS TESTIMONIOS, así como lo hizo UCOC con los testimonios propuestos por la ACP.

Estamos en la presencia de un caso de Arbitraje que surge por la imposición de una Medida Adversa que consiste en la suspensión, sin goce salario, por sesenta (60) días calendario por parte de la ACP a un miembro de UCOC por hechos acaecidos en el mes de abril de 2018. Con la finalidad de determinar si esta Medida Adversa fue impuesta en cumplimiento de las normas jurídicas que rigen la relación entre las partes, en nuestra calidad de Árbitro designada por esas mismas partes, somos del criterio de que es necesario la búsqueda de la verdad material para emitir un laudo justo.

La única manera de lograr esto es escuchar lo que las partes tengan que probar en audiencia a través de las pruebas documentales, periciales y testimonios que tengan a bien presentar. Sin embargo, tomando en consideración que existe una norma convencional que indica que las partes deben presentar la mínima cantidad de testigos para probar su caso, esta Árbitro consideró que el número de cuarenta y ocho (48) testigos era excesivo y es por ello que, siempre con el fin de conocer lo que realmente sucedió, se le solicitó a UCOC que redujera dicha lista a un número máximo de veinte (20) testigos. Vale hacer la acotación, que los veinte (20) testigos de UCOC excluían los cuatro (4) testigos que ambas partes llamaron como testigos por igual y que en nuestra resolución denominamos como TESTIGOS COMUNES a ambas partes, sin que ello limitara la posibilidad de cada parte de interrogar a dichos testigos como propios y realizar las objeciones y repreguntas que estimaran pertinentes.

Otro hecho relevante que es soslayado por quién presenta la solicitud para inhabilitarme es el hecho que aun cuando las partes acordaron junto a la Árbitro, la presentación de listas de testigos y de objeciones, es potestad del Árbitro poder desestimar las mismas, con la finalidad, reiteramos, de escuchar lo que los testigos tengan que aportar al proceso.

¿Cómo puede el Árbitro conocer, previo al acto de audiencia, si el testimonio será o no relevante para el caso? Ante este cuestionamiento, es preciso señalar que el Árbitro tiene la potestad de aceptar o no estas objeciones previas, que, ni siquiera están previstas o normadas en la Convención Colectiva en el procedimiento negociado, pero que, en nuestro caso, su presentación fue acordada por la Árbitro y las partes del caso. Todo lo que menciona la Sección 9.16 literal (b) (1) de la Convención Colectiva de UCOC es la posibilidad de presentar la Lista de Testigos y Peritos, y aunque las partes hayan acordado presentar objeciones, el Árbitro puede decidir libremente lo que considere pertinente con relación a ellas, basado en el principio de Autonomía que rige sus actuaciones. Para conveniencia, citamos la Sección indicada a continuación:

"Sección 9.16 AUDIENCIA DE ARBITRAJE

(a)...

(b) (1) Ambas partes acuerdan llamar sólo la cantidad mínima de testigos que tengan conocimiento de las circunstancias y factores sobre el caso. Las partes intercambiarán las listas de testigos que han de llamar, por intermedio de la Oficina del Asesor Jurídico, lo

más pronto posible y a más tardar el lunes dos (2) semanas antes de la fecha de audiencia. Las listas incluirán un breve enunciado detallando el tema sobre el cual declarará cada testigo..."

De la norma citada y de acuerdo con nuestro criterio, bastaba con un pronunciamiento respecto a las mismas, en este caso, desestimándolas para tener un mejor apercebimiento de la realidad con la presentación de veinte (20) de los testigos llamados por UCOC.

Retrotrayéndonos en el tiempo, durante la capacitación recibida en el año 2019 para ser parte del grupo de Árbitros para dirimir conflictos laborales que se generen en el Canal de Panamá, se nos instruyó acerca de la génesis de este arbitraje laboral en las leyes federales de los Estados Unidos y cómo dicho procedimiento ha sido recogido dentro de la legislación ahora vigente, basado en los mismos principios iniciales. Como personas estudiosas, serias y responsables que se preparan para cada reto profesional, hemos hecho una investigación que alcanza el análisis de la obra "How Arbitration Works" de *Elkouri y Elkouri*, que según el instructor internacional que participó en dicha capacitación es la "Biblia" del Arbitraje Laboral Federal de los Estados Unidos, y que sienta las bases para el arbitraje que nos ocupa.

En vista de los vacíos, ambigüedades e imprecisiones que a los que nos enfrentamos en el procedimiento del Arbitraje de Relaciones Laborales en la Autoridad del Canal de Panamá, hemos revisado, como ya mencionamos la obra de los autores anglosajones, encontrando sustento para nuestra decisión, basados en el hecho de que el árbitro tiene libertad de decisión en cuanto a la admisibilidad de la evidencia a presentar. Y, debemos indicar, que este principio procesal no es diferente al Derecho patrio.

En este sentido, para sustentar nuestra posición, que nada tiene que ver con un tema de parcialidad manifiesta, como ha aseverado el solicitante, nos tomaremos la libertad de presentar algunas citas de dicha obra. En concreto nos remitimos al Capítulo 8-Evidencia (Chapter 8-Evidence). En vista de que dicha obra se encuentra en el idioma inglés, transcribiremos la cita textual y posteriormente una traducción liberal de la misma, para que esta Honorable Junta pueda analizarla y consultarla de ser necesario.

Liberal Admission of Evidence

" Arbitrators are usually extremely liberal in reception of evidence, giving the parties a free hand in presenting any type of evidence thought to strengthen and clarify their case. Indeed, Arbitrator Harry Shulman has observed that *"the most serious danger is not that the arbitrator will hear too much irrelevancy, but rather that he will not hear enough of the relevant"*.

An interesting view has been expressed by Arbitrator William E. Simkin in justification of the free reception of evidence:

"One of the fundamental purposes of arbitration hearing is to let people get things off their chest, regardless of the decision...You have to make up

your own mind as to what is pertinent or not in the case"

Admisión liberal de pruebas

"Los árbitros suelen ser extremadamente liberales en la recepción de pruebas, dando a las partes vía libre para presentar cualquier tipo de prueba que pueda fortalecer y aclarar su caso. De hecho, el árbitro Harry Shulman ha observado que *"el peligro más grave no es que el árbitro escuche demasiada irrelevancia, sino que no escuche lo suficiente sobre lo relevante"*.

El árbitro William E. Simkin ha expresado una opinión interesante al justificar la libre recepción de pruebas:

"Uno de los propósitos fundamentales de la audiencia de arbitraje es permitir que las personas se desahoguen, independientemente de la decisión... Uno tiene que tomar su propia decisión sobre lo que es pertinente o no en el caso"

En este estado de las cosas, resulta manifiesto que nuestra actuación del día 7 de Junio 2024 ha sido motivada por el deseo de conocer la realidad material de los hechos que han dado como resultado el asunto a decidir; me mantengo en la posición en la que emití dicha decisión, es decir, aquella en la que, aun cuando las partes objeten a los testigos de la contraparte porque, según su apreciación, dichos testimonios serán repetitivos o irrelevantes, hay una necesidad imperiosa de escuchar lo que se tenga que probar al respecto de los hechos y la forma de suplir esa necesidad es aceptando los testimonios, desestimando las objeciones presentadas por ambas partes, que, al parecer, lo único que persiguen es que no haya posibilidad de que se revelen los hechos acaecidos. Y es llamativo que la ACP que es la parte que tiene la carga de la prueba sea quién menos testimonios aporte, y, en su lugar, es la parte a quién NO le corresponde dicha carga la que al parecer tiene más que probar a través de los testimonios de las personas que ha llamado a audiencia.

No es menos importante resaltar que, observando la gran cantidad de testigos presentados por UCOC, en dicha decisión se trató de buscar un punto de equilibrio, permitiendo la posibilidad de **participación de menos del 50% de los testigos propuestos inicialmente** a fin de escuchar y entender todo lo que tenían que probar en relación con el caso. De cuarenta y ocho (48) testigos ordenamos una reducción de la lista a un máximo de veinte (20) personas, SIN INCLUIR los TESTIGOS COMUNES, es decir aquellos que habían sido llamados por ambas partes y que fueron admitidos también sin objeciones porque entendemos la relevancia e importancia de su deposición.

En cuanto al tema de DUALIDAD de posiciones como Testigos y Peritos es de vital importancia que esta Superioridad revise el escrito presentado por la ACP al proponer sus testigos dentro del caso. Se lee claramente que en caso del señor Max Newman y la señora Mariluz Araya se menciona que se solicita, en el mismo párrafo, que ambos sean aceptados como TESTIGO (a secas, sin mencionar la palabra EXPERTO) y a renglón seguido se solicita que también se reciban sus

declaraciones como PERITO. Ambas condiciones son MUTUAMENTE EXCLUYENTES como ya lo hemos expresado y sostenemos ese criterio. Por definición un testigo es aquel que narra los hechos tal cual le constan sin hacer juicio de valoración sobre los mismos, mientras que un Perito es aquel que por su conocimiento, habilidad, experiencia, entrenamiento o educación puede hacer un juicio de valoración y ofrecer opiniones sobre los hechos objeto de su testimonio.

Tomando en consideración que un testigo no puede emitir opiniones y un perito sí tiene esta facultad, decidimos entonces admitirles como TESTIGOS y abrir la posibilidad de que en el Acto de Audiencia se pudiera solicitar su participación, en lugar de como Testigos, como Peritos a través de la Solicitud de una Prueba Pericial para la que en nuestro examen no encontramos prohibición alguna. De hecho, el procedimiento de Audiencia sí establece la posibilidad de admitir pruebas de distintos tipos, tal cual lo indica la Convención Colectiva de UCOC en su Sección 9.33 ELEMENTOS DE PRUEBA, cuyo literal (a) señala que *"Durante la audiencia las partes podrán presentar pruebas testimoniales, materiales, y/o documentales relevantes al asunto a ventilarse en el caso de arbitraje"*. Dentro de las testimoniales consideramos que se encuentran las posibles deposiciones que pueda hacer un perito. Más aún, todo esto habría podido evitarse si la ACP hubiera solicitado la comparecencia de estas dos personas en calidad de TESTIGO EXPERTO. Sin embargo no fue esa la forma en que vino presentado en la Lista de la ACP, por consiguiente, actuamos con todo el rigor al desestimar, de forma inicial, la participación de una misma persona actuando como testigo y perito, siendo dos condiciones que no pueden convivir por ser mutuamente excluyentes. Al respecto de la presentación de evidencia en el propio acto de audiencia nuevamente citamos el texto original de la obra de Elkouri y Elkouri y su correspondiente traducción liberal que en su página 259 indica lo siguiente:

"A survey conducted by Arbitrator W. Willard Wirtz indicated that "unless some deliberate attempt to mislead the other party is disclosed, and particularity if new evidence or argument appears substantially material, most arbitrators will be disinclined to rule the matter out of the proceedings" In this regard, Arbitrator Ralph Seward has explained that many pre-arbitral grievance meetings "are informal and deal with the surface of a problem without any sense taking real evidence".

"Una encuesta realizada por el árbitro W. Willard Wirtz indicó que "a menos que se revele algún intento deliberado de engañar a la otra parte, y en particular si nuevas pruebas o argumentos parecen sustancialmente materiales, la mayoría de los árbitros no estarán dispuestos a descartar el asunto fuera del procedimiento". A este respecto, el árbitro Ralph Seward ha explicado que muchas reuniones previas al arbitraje "son

informales y abordan la superficie de un problema sin ningún sentido de recoger pruebas reales".

QUINTO: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos.

El día 21 de junio de 2024, en cumplimiento del mandato emanado de nuestra decisión del día 7 de junio de 2024, recibimos vía correo electrónico, por parte de UCOC, con copia a la licenciada Danabel de Recarey la LISTA MODIFICADA de los testigos que iban a presentarse en la Audiencia de Arbitraje. Hacemos énfasis en ello ya que el apoderado de ACP parece no tener claridad al indicar que se trata de un "nuevo listado de testigos y peritos" cuando es EVIDENTE al dar lectura a dicho documento que son los mismos nombres provenientes del listado original de cuarenta y ocho (48) testigos, cumpliendo con la instrucción de reducir dicha lista a un máximo de veinte (20) nombres e incluyendo en su escrito a los cuatro (4) TESTIGOS COMUNES, con la finalidad de indicar tanto a su contraparte como a la árbitro en que orden solicitaban la presentación de dichos testigos.

SEXTO: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos.

Nuevamente, de manera temeraria, la ACP indica que existe un NUEVO LISTADO cuando hemos demostrado que no existe tal NUEVO LISTADO, además que ya hemos explicado en detalle sobre la falta de veracidad de esta aseveración.

Debo señalar que recibí la Solicitud de Aclaración por parte de la ACP, en la que insistía que hiciéramos una revisión sobre nuestra Decisión acerca del tema de las objeciones presentadas a la Lista de Testigos y Peritos, buscando un pronunciamiento adicional al respecto.

Es necesario llamar la atención de la Junta de Relaciones Laborales al hecho que, en mi condición de Árbitro, la Decisión emitida por mí con relación a la Objeción de la Lista de Testigos de la ACP, es una decisión interlocutoria que no admite apelación ni aclaración, por lo que la Administración tiene la obligación de aceptarla, cumplirla y continuar con el proceso. Con respecto a la Solicitud de Aclaración de la ACP, debemos señalar que la misma no es viable desde la perspectiva procesal ni legal porque este paso procesal no está contemplado en la Convención Colectiva.

Debemos indicar, además, que, desde la perspectiva legal, las Objeciones de la ACP son el equivalente a las Objeciones que se presentan durante la Audiencia y en dicho momento, las partes no tienen la potestad de solicitar una aclaración de la decisión del Árbitro; lo único que pueden hacer es acatar lo decidido por dicho Árbitro.

Reiteramos que la ACP ya había tenido su oportunidad procesal para objetar la lista original de cuarenta y ocho (48) testigos, efectivamente objetando todos y cada uno de los propuestos testimonios de parte del Sindicato. El hecho que la ACP solicitara una nueva y segunda posibilidad de revisar y objetar la LISTA MODIFICADA hacía que se trabajara sobre una cuestión ya zanjada y decidida. Es importante señalar que la ACP no cuenta con una etapa procesal para una segunda Objeción a la Lista de Testigos del Sindicato ya que no se encuentra dicha posibilidad ni en la norma convencional ni había sido acordado por las partes y la Árbitro. Como hemos indicado, la Lista modificada y revisada por UCOC que fue reducida a veinte (20) personas ya había sido objetada inicialmente

cuando contenía el nombre de cuarenta y ocho (48) personas. Es necesario hacer énfasis que la ACP solicita esta segunda oportunidad de objetar la Lista de Testigos de UCOC, sin contar con el hecho que procesalmente no es viable otorgar una segunda Objeción a la ACP contra la misma Lista (esta vez, la Lista reducida a veinte (20) personas) y se dilataba aún más el proceso que ya ha tenido suficientes retrasos.

En el momento procesal correspondiente ambas partes presentaron sus consideraciones y objeciones, mismas que fueron desestimadas por la árbitro no de manera caprichosa si no con la convicción de que todos los aportes serían valiosos para la causa y de que ya habría espacio en el momento de la audiencia para hacer el correspondiente trabajo jurídico relacionado a los interrogatorios, que es el momento en el que realmente una prueba puede o no sostener su validez para efectos de la posterior emisión del Laudo Arbitral.

Que, el hecho de que no admita las objeciones previas presentadas por la ACP no implica aceptación expresa o tácita de la validez de dichos testimonios. Sólo infiere la necesidad de cumplir con el principio de inmediación al momento de recibir los testimonios planteados para posteriormente, haciendo uso de la sana crítica, definir cuáles pruebas gozarán de validez suficiente para emitir un Laudo justo.

Finalmente expresó que, por la actuación de la Árbitro no se viola en ningún momento el principio del contradictorio, toda vez que ya la ACP habla revisado y objetado la lista de cuarenta y ocho (48) testigos presentadas por UCOC. Y reitero, no se trata de una nueva lista si no de la versión reducida de la lista ampliamente revisada, comentada y objetada y que fuera presentada inicialmente por el Sindicato. Consideramos que es función y facultad del Árbitro establecer los límites para las partes y ante la insistencia de la ACP acerca del tema de las objeciones, consideramos que es el deber de quien dirige el proceso lograr que el mismo avance, sin ir en detrimento de ninguna de las partes. A nuestro juicio, ello es lo que se generó al no incorporar más etapas procesales, que no forman parte de lo que establece la norma convencional y que no fueron acordadas por las partes y la Árbitro como lo es la Solicitud de Aclaración de la Decisión, al cronograma debido a que las mismas ya habían sido surtidas. La presentación de la LISTA MODIFICADA, que NO es nueva, precisamente busca que tampoco haya una dilación excesiva por una cantidad de pruebas testimoniales que a nuestro juicio se figuraba como exagerada y desproporcionada.

Nuevamente vuelve a colación el tema de la calidad de una misma persona como Testigo y como Perito, tema al que nos hemos referido ampliamente en párrafos anteriores, por lo que reiteramos nuestros comentarios y argumentos con respecto a este tema.

SEPTIMO: No es cierto, de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos. En mi calidad de Árbitro designada por las partes en el proceso ARB-16/20 solicité una reunión presencial con todos los representantes de la Administración y del Sindicato el día 3 de Julio de 2024 en los salones que para tal efecto dispone la Administración. El objetivo de dicha reunión era entregar la Decisión No.3, relativa a la Solicitud de Aclaración de la Decisión del 7 de junio de 2024 presentada por la ACP y nuevamente poder tener esa inmediación tan necesaria con las partes cuando se trata de la solución de conflictos.

La ACP insiste en decir que a UCOC se le ha brindado una nueva oportunidad procesal y que con ello se está violentando el debido proceso. No hay nada tan alejado de la realidad como dicha aseveración, ya que lo único que se perseguía con nuestra decisión era hacer más ágil y eficiente el proceso, reduciendo la gran cantidad de testigos que UCOC había presentado inicialmente. La LISTA MODIFICADA viene a ser producto de un acto procesal continuado, ya que lo único que se solicita es que se elijan veinte (20) nombres y dicha elección sea presentada al tribunal y a la contraparte. **NO se están admitiendo nuevos testigos que no estén en la lista original.**

OCTAVO: No es cierto, de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos.

Cierto es que el día 3 de Julio de 2024 siendo las 17:31 horas de la tarde recibimos nuevamente una Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento por parte del apoderado legal de ACP. Nos llama la atención cómo la ACP recalca el hecho de que la solicitud de una prueba pericial no se encuentra dentro del procedimiento y, según su criterio, como consecuencia de lo anterior, la Árbitro tenía que aceptar a Newman y Araya en una presentación dual, relatando los hechos y a su vez dando opiniones como TESTIGOS Y PERITOS, pero asimismo la ACP presenta Solicitudes adicionales que tampoco están contempladas en dicho procedimiento, buscando forzar a la Árbitro respecto al tema de las objeciones a la Lista de Testigos y Peritos.

En este hecho la Administración hace énfasis en el tema numérico de la LISTA MODIFICADA, insistiendo en que UCOC ha presentado veinticuatro (24) nombres en lugar de los veinte (20) autorizados en nuestra decisión.

La lógica y la lectura comprensiva nos llevan a la convicción de que la LISTA MODIFICADA presentada por UCOC cumple con los requisitos exigidos en la Decisión de 7 de Junio de 2024, ya que al leer la misma detenidamente, sin quedarnos en la literalidad de los veinticuatro (24) nombres es claro y verificable que allí se encuentran incluidos los cuatro (4) TESTIGOS COMUNES y que ello es así para una cuestión de orden y poder gestionar con quién corresponda en ACP los permisos requeridos tanto para los veinte (20) testigos finales como para los cuatro (4) testigos comunes así como dejar por sentado el orden en que solicitaban el llamamiento de los mismos. En una operación matemática muy simple, se aprecia que los cuatro (4) TESTIGOS COMUNES y la Lista revisada de los veinte (20) testigos dan como resultado el listado con los veinticuatro (24) nombres contenidos en la Lista revisada de UCOC.

Consideró asimismo que no se requiere más pronunciamientos respecto al círculo de presentación de listas, objeciones y oposición a las objeciones que, por razón de la ACP, al parecer pretenden eternizar ya que todo está bastante claro, tal como lo relato en esta contestación. Lo procedente es realizar la Audiencia de Arbitraje, valorar las pruebas y emitir un Laudo justo, que es el objetivo principal y esencial de la contratación de los servicios arbitrales de un tercero para resolver este caso.

Es osado de parte de la ACP decir, sin citar el documento en el que aparece tal consideración, que la árbitro señala que a la ACP no le corresponde la misma oportunidad que a su criterio se estableció unilateralmente para UCOC. Ambas partes han tenido igualdad de oportunidades y buscando que así se continúe, se

ordenó limitar la participación de la gran cantidad de testigos. Los árbitros tenemos autonomía para emitir nuestras decisiones y las partes deben acatarlas siempre que no se le violente ningún derecho, lo que evidentemente y a la luz de lo actuado por nosotros en nuestra calidad de Árbitro NO HA OCURRIDO EN ESTE CASO.

NOVENO: No es cierto, de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo negamos.

Es falso y lo niego categóricamente que mi actuación como Árbitro designada por las partes haya sido desapegada a las facultades que nos brindan las normas citadas por el solicitante que rigen el proceso. Las partes han tenido igualdad de oportunidades en todo momento, tal como lo he demostrado a lo largo de mi argumentación al responder los hechos de esta solicitud de inhabilitación por lo que me reitero en que he actuado con apego a ley, pero con la autonomía suficiente para tomar las decisiones interlocutorias motiva únicamente por la búsqueda de la verdad y un mejor proveer con economía procesal.

A. Respuesta a la supuesta configuración de causales de Inhabilitación.

La licenciada Penna en su escrito manifestó lo siguiente: *“Se me endilga, de manera irrespetuosa, temeraria y falsa, la comisión de hechos que violan el Reglamento de Ética y Conducta de los Árbitros. Nos causa asombro y sorpresa la solicitud de una medida como la inhabilitación producto de la disconformidad de la Administración con las decisiones proferidas.*

Hemos actuado de manera honesta e imparcial desde el inicio tal como lo hemos demostrado en nuestro escrito de Contestación, y hemos estado siempre comprometidos con el descubrimiento de la verdad material que nos lleve a ponderar si en efecto la Medida Adversa relacionada al caso fue o no tomada en consonancia con la Ley Orgánica de la ACP, sus reglamentos y convenciones colectivas. El asunto a decidir tiene una génesis, es decir la presunta comisión de una falta por parte del solicitante que conllevó la imposición de dicha Medida Adversa. Es necesario indagar al respecto de los hechos acaecidos y en consecuencia se hace necesario y relevante para la suscrita escuchar los testimonios propuestos por ambas partes sin cortapisas. Hemos validado ampliamente nuestras actuaciones con el relato de los hechos tal y cómo sucedieron y consideramos que si bien es cierto se pidió una reducción de la lista original de testigos de UCOC ello no constituye violación alguna al debido proceso ni mucho menos extralimitación en nuestro actuar ni observancia de las normas aplicables a este ejercicio.

La ACP señala que hemos violentado los Artículos 4, 5 y 9 del Acuerdo No.42 de 1999. A pesar de ello, en la Contestación de los hechos de la Solicitud de Inhabilitación se puede observar que hemos cumplido con todas y cada una de las normas que se alegan violentadas.

No entraremos a rebatir una a una las supuestas causales de inhabilitación si no que de manera congruente con nuestro actuar, sostenemos que NINGUNA de ellas se configura en el presente caso a la luz de todo lo indicado con anterioridad.”

Para sustentar su oposición a la presente solicitud de inhabilitación, la Árbitro presentó los siguientes documentos como medios de pruebas. (fs.120-175)

1. Carta de designación como Árbitro, fechada 7 de febrero de 2020, suscrita por Lic. Danabel Recarey y Capitán Agustín Ureña.
2. Carta de Aceptación del Caso de Arbitraje No. 16/20, fechado 11 de febrero de 2020 y suscrito por Eliany Penna.
3. Acta de Reuniones celebradas el 27 de Julio de 2023 y el 16 de Mayo de 2024 entre las partes y con la Árbitro, redactadas y suscritas por Eliany Penna
4. Lista de Testigos y Peritos presentada por ACP suscrita por la licenciada Danabel de Recarey presentada el 17 de noviembre de 2023
5. Lista de Testigos y Peritos presentada por UCOC suscrita por el capitán Daniel Camazón presentada el 17 de noviembre de 2023
6. Objeciones de la ACP a la lista de testigos y peritos presentada por UCOC suscrita por la licenciada Danabel de Recarey
7. Objeciones de UCOC a la lista de testigos y peritos presentada por ACP suscrita por el Capitán Daniel Camazón.
8. Decisión del 7 de Junio de 2024 relacionada a las lista de testigos y peritos y objeciones cruzadas presentadas por ambas partes, suscrita por Eliany Penna
9. Lista de Testigos y Peritos de UCOC revisada y modificada de acuerdo a lo ordenado en la Decisión del 7 de junio de 2024
10. Decisión del 3 de Julio de 2024 suscrita por Eliany Penna relacionada a Solicitud de Aclaración presentada por ACP
11. Decisión del 8 de Julio de 2024 suscrita por Eliany Penna relacionada a Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento presentada por ACP.

B. Posición de Unión de Ingenieros Marinos.

Mediante nota fechada 19 de julio de 2024, el ingeniero Luis Yau Chaw, actuando en representación de la organización sindical U.I.M, manifestó, medularmente, que luego de revisado y analizado el escrito de solicitud de inhabilitación, *“tenemos a bien informar que hemos recibido la Nota JRL-SJ-48/2024, que fuera enviada por el Lic. Fernando Solórzano, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales, por la que se nos da traslado sobre la Solicitud de Inhabilitación en contra de la Lic. Eliany Penna, presentada por la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso No. INH-ARB-02/24.*

Luego de hacer un análisis del escrito de Solicitud de Inhabilitación y las pruebas enviadas que supuestamente sustentan la Inhabilitación de la Lic. Penna requerida por la ACP, convencionales y se ha fundamentado en las facultades que tiene todo Árbitro para la admisión de testimonios tomando en consideración las objeciones de la Lista de Testigos presentadas por las partes.

Asimismo, es de notar que la ACP utiliza pasos procesales que no están contemplados en el proceso de tramitación de quejas y arbitrajes y exige de la Árbitro una revisión de su decisión a tales objeciones, a través de los escritos que presentó que incluyen una Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento, solicitud que es inexistente en el proceso de un caso de Arbitraje.

Con base en lo señalado, solicitamos que no se admita la solicitud de Inhabilitación de la Lic. Eliany Penna por la JRL y que se nieguen todos los remedios requeridos por la Autoridad del Canal de Panamá." (Fs.177).

C. Posición de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Por su parte, el capitán Adrián Ossa Díaz, secretario general de la UPCP, indicó que concluyen: "Hemos recibido la nota JRL-SJ-417/2024 de fecha 11 de julio de 2024 y suscrita por el presidente de la Junta de Relaciones Laborales, Lic. Fernando Solórzano, con la que da traslado a nuestro Sindicato de la Solicitud de Inhabilitación en contra de la licenciada Eliany Penna, presentada por la Autoridad del Canal de Panamá e identificada como el proceso INH-ARB-02/24.

Hemos analizado con detenimiento la Solicitud de Inhabilitación de la licenciada Eliany Penna y las pruebas presentadas por la ACP, así como los argumentos legales utilizados, por lo que se llega a la conclusión que la Árbitro ha actuado de acuerdo con sus facultades legales en fiel cumplimiento de las normas del Régimen Laboral Especial de la ACP, y, muy especialmente, lo contenido en la Convención Colectiva de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta. Con base en lo indicado, solicitamos que se desestime la solicitud de Inhabilitación presentada por la Autoridad del Canal de Panamá y se nieguen todos los remedios de dicha solicitud." (f.179).

D. Posición de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta del Canal de Panamá.

La UCOC, mediante su secretario general, capitán Daniel Camazón, expresó que concluyen que la ACP sostiene que la señora Árbitro le negó la oportunidad procesal, pero sin ser claro a lo que se refiere, pero del confuso argumento podemos colegir es que la señora Árbitro le negó una segunda oportunidad de presentar otra lista de testigos y peritos, a lo que reiteramos que la Árbitro no le ha permitido a la UCOC que presentara otra lista de "testigos y perito".

Reiteramos que en su decisión la señora árbitro no hablo de otra lista de testigos y peritos como arguye sutilmente la ACP, lo que ordeno a la UCOC es reducir sus listas de testigos, a un número inferior al que había presentado el 17 de noviembre de 2023.

Como lo hemos señalado previamente la intención ulterior y dilatoria de la ACP lo que buscado con su accionar es que la señora arbitro vuelva a decidir sobre lo que ya había decidido, a lo que prudentemente la señora arbitro ha resistido, para no caer en una violación del proceso. (fs.186-187).

V. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Luego de un recuento de los hechos expresados en las posturas de cada una de las partes intervinientes dentro de este proceso de inhabilitación presentada por la ACP contra el árbitro Eliany Penna, esta corporación procederá a emitir sus consideraciones dentro de una perspectiva de forma y de fondo, y que guarda relación con el proceso arbitral identificado como ARB-16/20.

El Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, establece en sus artículos 21 y 22, la facultad privativa de la JRL para conocer los trámites para la inhabilitación de árbitros y las disposiciones legales aplicables para decretar la inhabilitación de un

árbitro están contempladas en los capítulos I y II de este Reglamento, el cual establece normas de orden ético y que, para este caso en particular, en su Artículo 4 de la Sección Segunda, del Capítulo III del Reglamento que trata sobre las Responsabilidades de los Árbitros y que, de acuerdo a lo declarado e invocado por la parte solicitante, fue la norma infringida por la Árbitro que establece:

“Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento.”

Adicional a ello, tenemos lo indicado en esa misma excerta legal, lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo III, Artículo 21 que señala:

“Artículo 21. El árbitro que incurra en la violación de alguna de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II de este reglamento será inhabilitado por la Junta de Relaciones Laborales a solicitud de parte o de oficio, de conformidad con el procedimiento que la Junta establezca. En estos procesos serán notificados la administración y los sindicatos con objeto de que emitan su concepto sobre el caso bajo examen. La inhabilitación tendrá como consecuencia la exclusión temporal o permanente del árbitro de la lista de árbitros que debe mantener la Junta de Relaciones Laborales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber al árbitro sancionado como consecuencia del mismo hecho.”

Es importante hacer referencia a que por mandato de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, los procesos arbitrales se encuentran insertos dentro del procedimiento negociado de tramitación de queja pactado en cada convención colectiva y es por ello que la JRL mantendrá sus pautas para resolver el presente proceso en el marco de su competencia, según lo establece el Acuerdo N°42/2001 de la ACP, Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

En este proceso tenemos que la ACP ha presentado ante la JRL solicitud de inhabilitación del árbitro Eliany Penna, por la posible violación del Artículo 4 de la Sección Primera del Capítulo I del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, pues desde su perspectiva, lo decidido por la Árbitro al momento de resolver la objeción a las pruebas de las partes, es contrario a lo establecido en Ley Orgánica, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas, por lo que, a su juicio, el árbitro incurrió en la causal de inhabilitación descrita en el Artículo 21, Sección Segunda del Capítulo III del Reglamento citado.

Lo expuesto por la ACP permite inferir que la presunta causal de inhabilitación surge a raíz de una discrepancia en relación con las listas de testigos, señaló la ACP que la señora Árbitro resuelve que “ ... se le permita a la UCOC que presente, a su discreción, una lista que tenga como máximo veinte (20) personas ... ” e instruyó un nuevo plazo a UCOC hasta el 21 de junio de 2024 a las 4:00 p.m., para que remitiesen dicho listado original presentado por la UCOC, que se compone de cuarenta y ocho (48) nombres para participar como testigos y peritos en el proceso, dentro del proceso arbitral identificado como ARB-16/20, ya que a criterio de la ACP, la Árbitro excedió en demasía las facultades que se le otorgan en las secciones 9.16, 9.17, 9.20 y 9.29 de la Convención Colectiva UCOC-ACP.

Luego de revisadas las pruebas presentadas en el trámite de esta decisión, la JRL es del criterio que la Árbitro, en el proceso arbitral identificado como ARB-16/20 no ha incurrido en acto alguno contrario a los artículos 4, 5 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusaciones e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá).

Sobre el particular debe recordarse que, existe una norma convencional que indica que las partes deben presentar una mínima cantidad de testigos para probar el caso, el árbitro consideró que el número de cuarenta y ocho (48) era excesivo, lo anterior se fundamenta en la sección 9.16 literal (b) (1) de la Convención Colectiva de UCOC, la posibilidad de presentar la lista de testigos y peritos, lo que originó que el Árbitro a través de subsanar lo acordado, limitara la cantidad de la lista a 20 personas.

A tenor de lo expuesto, esta instancia estima oportuno señalar, que la ACP indica que el árbitro le negó la oportunidad procesal, sin profundizar lo solicitado, lo que nos lleva a concluir que hay una confusión, en el sentido que lo que la ACP considera es una segunda oportunidad a UCOC, no es tal, sino la decisión de reducir el número de testigos de la lista presentada, a veinte (20) testigos, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva, otorgándose un plazo a UCOC, hasta el viernes 21 de junio de 2024 a las 4:00 p.m., para que remitiera la lista de testigos de 20 personas y se entiende que este número excluía a los testigos comunes o conjuntos de las partes.

En consecuencia, lo solicitado por la ACP en cuanto a que la JRL inhabilite al Árbitro Eliany Penna, específicamente por infracción de los Artículos 4, 5 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros por las motivaciones que fueron transcritas en párrafos anteriores, no son viables ya que la actuación de la Árbitro fue de acuerdo al principio de autonomía de acuerdo a lo dispuesto en la sección 9.16 (b) (1) de la Convención Colectiva de UCOC.

De las constancias procesales que conforman el expediente, la JRL advierte que los hechos descritos por la ACP, en modo alguno, pueden catalogarse como un acto contrario a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos que configure causal para la Inhabilitación de la Árbitro. Lo planteado por la ACP, en todo caso, es un desacuerdo con lo decidido por el árbitro dentro del proceso, en uso de las facultades que su condición le otorga, decisión que, en todo caso, puede ser recurrida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia quien tiene la competencia para el examen del Laudo Arbitral.

Con base en lo anterior, la JRL es del criterio que la presente solicitud de Inhabilitación de Árbitro, identificada como INH-ARB-02/24, no es procedente por las consideraciones expuestas y así será declarado.

Por todo lo anteriormente expuesto y, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inhabilitación de la árbitro Eliany Penna como árbitro idóneo, presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, identificada como INH-ARB-02/24.

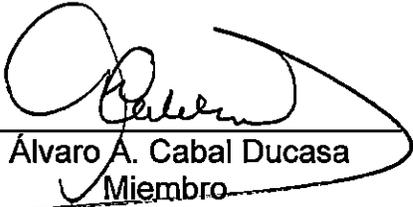
SEGUNDO: MANTENER a la licenciada Eliany Penna dentro de la lista de árbitros idóneos que mantiene la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

TERCERO: NEGAR todos los remedios solicitados.

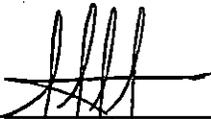
Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 104, 105, 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Reglamento de Procedimiento de Arbitraje y Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,

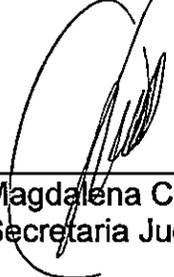

Rodolfo E. Stanziola Sierra
Miembro Ponente


Alvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis A. Donadio Santamaría
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Fernando A. Solórzano A.
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a U P C P

vía electrónica a través de la cuenta _____

ocuentaslaborales@panamacaanalpiloto.com
de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto - (-)

Secretaría Judicial

V.T. 31-10-2024

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a UIM

vía electrónica a través de la cuenta _____

uimpanama@outlook.com
de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto - (-)

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a UCOC

vía electrónica a través de la cuenta _____

oficina@ucocpanama.org
de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto - (-)

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a UALI 652

vía electrónica a través de la cuenta _____

ua.pante@gmail.com
de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto - (-)

Secretaría Judicial



JUNTA DE RELACIONES LABORALES
de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a SCPC

vía electrónica a través de la cuenta _____

scpc@scpc.com

de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a PAMTC

vía electrónica a través de la cuenta _____

pamtc@hotnail.com

de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a NMU

vía electrónica a través de la cuenta _____

nmupa@outlook.com

de la ^{Decisión} Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a Local 595

vía electrónica a través de la cuenta _____

1002595@gmail.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a International Brotherhood, Local 463

vía electrónica a través de la cuenta _____

ibflocal463@hotmail.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a IBEW

vía electrónica a través de la cuenta _____

morales.bases@introc.org
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a Bomberos

vía electrónica a través de la cuenta _____

iafflocal13@hotmail.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024

Salvamento de voto (-)

Secretaría Judicial



JUNTA DE RELACIONES LABORALES
de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a Lic. Marco Villarreal, ACP
vía electrónica a través de la cuenta MVillarreal@pancanal.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a Lic. Eliany Penna
vía electrónica a través de la cuenta eliang.penna@gmail.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a Guardias de Seguridad
vía electrónica a través de la cuenta simlicatoquandiascp@gmail.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 21 de octubre de 2024 a las 11:28 a.m./p.m. se notificó a OSECA
vía electrónica a través de la cuenta partecoseca@yahoo.com
de la Resolución No. 5/2025 de 16 de octubre de 2024
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial